Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2023

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitir en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito n° 2 de Rosario, Provincia de Santa Fe para que remita las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar su investigación. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Paraná.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.10.27 17:54:36 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) promovió demanda ejecutiva, ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 19, contra el Instituto de Obra Médico Asistencial (en adelante, IOMA) por el cobro de la suma de pesos dieciocho millones novecientos setenta y cinco mil setecientos ochenta y cuatro con veintiocho centavos ($ 18.975.784,28) más sus intereses y costas, con motivo de las prestaciones médicas hospitalarias brindadas por diversos nosocomios dependientes del GCBA a sus afiliados (expediente digital, cfr. sitio www.csjn.gov.ar –consulta de causas en trámite).

Al contestar la demanda, la ejecutada opuso, entre otras cuestiones y en lo que aquí interesa, excepción de incompetencia en virtud de lo estipulado en la cláusula décimo tercera del acuerdo celebrado entre la Ciudad de Buenos Aires y el IOMA, en cuanto allí se estableció que: “A los efectos del cumplimiento del presente convenio, las partes constituyen domicilios en los consignados ut supra sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo del departamento judicial de la Plata”.

Dicha excepción fue contestada por la actora, que expresó que, según surge de la cláusula decimosegunda, dicho convenio no se encontraría vigente puesto que finalizó en abril

de 2021. Por ello, manifestó que "se destaca nuevamente su manifiesta inaplicabilidad al presente caso en tanto regula, según se desprende, cuestiones completamente ajenas al proceso de ejecución de un certificado de deuda con facturas cuyo contenido y alcance excede el marco cognoscitivo de este proceso ejecutivo".

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 19 admitió la excepción de incompetencia, al entender que V.E, al resolver en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de 2019 (Fallos: 342:533), tomando en consideración lo resuelto en Fallos: 339:1342, sostuvo que el carácter estricto con el que se interpreta el art. 117 de la Constitución Nacional no debe postularse como un obstáculo para conceder a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el privilegio federal de litigar en instancia originaria.

En consecuencia, señaló que esa Corte había reconocido en forma expresa que "la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional y art. 1°, inc. 1ª de la ley 48 y art. 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/54, ratificado por ley 14.467)" y, con la cita de numerosos fallos sustancialmente análogos, admitió la excepción de incompetencia planteada y remitió los autos a V.E.



En esas condiciones, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

- II -

Liminarmente, es necesario recordar que, para que una provincia -o, como en el caso, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de lo resuelto por V.E. en Fallos: 342:533, ya citado- pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, 330:4804, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de tal instancia.

Bajo este prisma, advierto que la cuestión, en los términos en que ha sido planteada, resulta sustancialmente análoga a la ya estudiada en mi dictamen del 12 de diciembre de 2022, recaído en la causa CSJ 159/2021/RH1 "Instituto de Obra

Médico Asistencial s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado", a cuyos términos me remito en cuanto fueren aquí aplicables.

En virtud de lo expuesto, dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "Sojo", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de esa Corte.

Buenos Aires, de octubre de 2023.